

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-028-2014-00356-01

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO BOJACÁ

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 21 de junio de 2017 (folio 34), por medio del cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el *ad-quem*.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte demandada que, el Juzgado no posible solicitar la devolución del expediente por cuanto el juzgado perdió cualquier competencia sobre el proceso de la referencia. Igualmente, señala que no podría dejar sin efecto la sentencia del 27 de octubre de 2016, toda vez que el por imperio de la ley el auto de 27 de enero de 2017 quedó sin efecto alguno.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folios 36-37.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Atendido lo anterior, el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada además de ser procedente fue presentado en término, como quiera que el auto recurrido fue notificado el 22 de junio de 2017, y el memorial de impugnación fue presentado en dicha data.

Ahora bien, para el Despacho no son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, en razón a que la decisión proferida por el superior modifica sustancialmente lo decidido en primera instancia por este

Despacho, dado que a través de aquella se ordena la práctica de un medio probatorio que eventualmente podría modificar la sentencia de primera instancia y en tal virtud resulta procedente no sólo lo dispuesto en el art 323 inciso final, en consonancia con el art 329² del Código General del Proceso, normas de las que se deduce la improcedencia de recursos contra esta actuación encaminada al cumplimiento de lo dispuesto por el superior.

De otro lado, respecto del recurso de apelación, se tiene que el mismo es improcedente, como quiera que el artículo 243³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación; sin que allí se disponga que el auto de obediencia sea susceptible de dicho medio de impugnación, y ello encuentra justificación, en tanto, que a través de dicho auto no se adopta una decisión de fondo, sino que por el contrario, simplemente se dispone el cumplimiento de la decisión del *Ad-quem*, siendo por tanto, una providencia de trámite frente a la cual solo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso subsidiario de apelación deberá rechazarse por improcedente, de conformidad con lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

² **ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.*

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

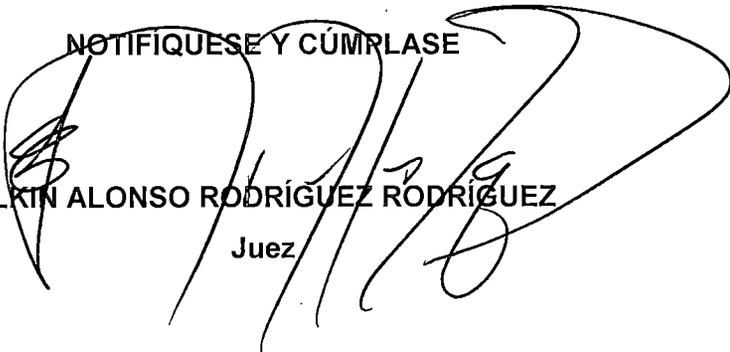
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de junio de 2017, presentado por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 21 de junio de 2017, por medio del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de junio de 2017.

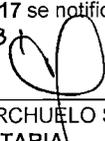
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA